
Dec. No. 217-04 Que establece el Reglamento Aeronáutico Dominicano, RAD 104 sobre Vehículos Ultralivianos Motorizados con peso Dentro de 255 y 450 Libras de Peso Vacío.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 217-04

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO

RAD 104
VEHICULOS ULTRALIVIANOS MOTORIZADOS CON PESO DENTRO DE 255 Y
450 LIBRAS DE PESO VACÍO

Indice

Sección “A” - Generalidades

- 104.1 Aplicabilidad.
- 104.3 Cumplimiento con este RAD.
- 104.5 Definiciones.

Sección “B” – Requisitos generales, permisos de operación y funciones del personal.

- 104.7 Aplicabilidad.
- 104.9 Requisitos generales.
- 104.11 Certificado de Matrícula.
- 104.13 Requisitos para la obtención del Permiso de Operación Lucrativa de ULM.
- 104.15 Requisitos para la obtención del permiso de operación de un Centro de Vuelo de Ultralivianos.
- 104.17 Mínimos requeridos para la autorización de apertura de una Escuela para Ultraliviano Motorizado.
- 104.19 Documentación en los Centros de Vuelo de Ultralivianos Motorizado.
- 104.21 Requisitos para el Jefe de Vuelos.
- 104.23 Funciones del Jefe de Vuelos.

104.25	Control de las actividades de los Centros de Vuelo de Ultralivianos.
104.27	Licencia de Piloto de Ultraliviano Motorizado.
104.29	Reporte de Accidentes.
104.31	Requisitos de Inspección.
104.33	Autorizaciones.

Sección “C” – Reglas de Operación.

104.35	Prácticas de Vuelo.
104.37	Operaciones peligrosas.
104.39	Operación de Ultraliviano motorizado sin certificado de matrícula.
104.41	Operaciones diurnas.
104.43	Operaciones cerca de otras aeronaves: Derecho de paso.
104.45	Espacio aéreo de operación.
104.47	Altitud mínima de operación.
104.49	Referencia visual con la superficie.
104.51	Visibilidad de vuelo y distancia de las nubes.
104.53	Operación de Radio Comunicación.
104.55	Mínimos requeridos para los campos de aterrizaje de Ultralivianos.

Sección “A” - Generalidades

104.1 Aplicabilidad.

- a) Este RAD aplica a toda persona que esté operando o pretenda operar,
 - 1) ultralivianos motorizados, cuando la aeronave tiene un máximo de dos asientos con un peso vacío superior a 254 libras pero menor de 450 libras, que cuenten con un permiso para operaciones lucrativas.
 - 2) ultralivianos motorizados con el rango de peso vacío prescrito en este RAD, en vuelos recreativos dentro del área de un centro de vuelo y que no envuelvan pago por las operaciones que realiza.
 - 3) Un centro de vuelo de ultralivianos.
- b) Esta sección prescribe para los titulares de permiso de operación lucrativa de ULM:
 - 1) El tipo de permiso de operación lucrativa emitido por la DGAC.
 - 2) Los requisitos que debe reunir para obtener y portar el permiso de operación lucrativa bajo este RAD.

- 3) Los requisitos que el operador debe cumplir al conducir operaciones bajo este RAD.
 - 4) Los requisitos para obtener un permiso de operación de un centro de vuelo; y
 - 5) Los requisitos para el personal de administración del centro de vuelo.
- c) Este RAD no aplica a:
- 1) Vuelos recreativos ó remunerativos fuera del área de un centro de vuelo;
 - 2) Pulverización agrícola, siembra, regadío y control de aves;
 - 3) Remolque de letreros;
 - 4) Fotografía aérea o reconocimiento;
 - 5) Prospección pesquera;
 - 6) Vigilancia de línea de energía eléctrica o tubería.

104.3 Cumplimiento con este RAD.

- a) Las reglas contenidas en el presente reglamento son de obligatorio cumplimiento por toda persona que solicite y obtenga de la DGAC un permiso de operación lucrativa de ultraliviano motorizado ó de un centro de vuelo.
- b) Toda persona que conforme al presente RAD ejecute actividades aeronáuticas, deberá procurar el conocimiento de las normas que contemplan los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD), sin que su ignorancia sirva de excusa para su incumplimiento.

104.5 Definiciones.

Permiso de operación lucrativa de ULM: Significa la autorización emitida por parte de la Junta de Aeronáutica Civil para la operación con fines lucrativos de aeronaves ultralivianas motorizadas dentro del área de un centro de vuelo.

Permiso de operación de un centro de vuelo: Significa la autorización emitida por parte de la Junta de Aeronáutica Civil de una área física, designada para el propósito de administrar las operaciones de vuelo de aeronaves ultralivianas.

Centro de Vuelo: Significa el área física que comprende su campo de despegue y aterrizaje, sus instalaciones y un espacio aéreo que se extiende en un radio de cinco (5) millas náuticas horizontalmente desde su centro y quinientos (500') pies sobre el terreno.

ULM: Ultra Liviano Motorizado.

Jefe de Vuelos: Significa la persona autorizada por la DGAC para asumir toda la responsabilidad de un centro de vuelo cuya función es la de dirigir las operaciones aéreas del centro y reportarlas a la DGAC.

Sección “B” – Requisitos generales, permisos de operación y funciones del personal.

104.7 Aplicabilidad.

Esta sección establece los requisitos para obtención de permisos, desviaciones y realización de operaciones aéreas en ultralivianos motorizados.

104.9 Requisitos generales.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraliviano motorizado de dos plazas para ocupantes a menos que:

- a) La persona posea una licencia de piloto de ULM convalidada o emitida por la DGAC;
- b) Si es una operación con fines de lucro, obtenga un permiso de la DGAC para la operación lucrativa de ultraliviano motorizado;
- c) La aeronave esté adscrita a un centro de vuelo de ultralivianos motorizados aprobado por la DGAC.
- d) La persona sea autorizada y supervisada por el jefe de vuelo del centro de vuelo.
- e) Los vuelos sean sin escala y conducidos dentro de un radio de 5 millas terrestres del centro de vuelo y llevando un máximo de una persona excluyendo al piloto.
- f) La capacidad de combustible no exceda de cinco (5) galones usables;
- g) La velocidad máxima en vuelo nivelado a plena potencia de crucero no supere los cincuenta y cinco (55) nudos;
- h) La velocidad calibrada de pérdida de sustentación (stall) sin potencia de motor no exceda de veinticuatro (24) nudos.

104.11 Certificado de Matrícula.

- a) Toda persona que desee operar un ULM deberá solicitar certificado de matrícula presentando la siguiente documentación:
 - 1) Solicitud de asignación de matrícula;
 - 2) Título justificativo de la propiedad de la aeronave que cumpla con los requisitos legales vigentes y los exigidos por el presente reglamento;
 - 3) Formulario de datos del adquiriente de la aeronave y copia de sus documentos de identidad.
 - 4) Certificado de cancelación de matrícula cuando corresponda y constancia de su condición aeronavegable.
 - 5) Constancia de la existencia de la aeronave y sus condiciones de aeronavegabilidad, para el caso de aeronaves no matriculadas, expedida por la autoridad aeronáutica correspondiente.
 - 6) Copia del manual del fabricante del ultraliviano o cualquier documento equivalente a este;
 - 7) Desregistración de la aeronave en el estado de matrícula cuando corresponda; y
 - 8) Una copia certificada de la póliza de seguro que cubra responsabilidad civil a favor de los ocupantes del ULM y a terceros en la superficie ó a propiedades.
- b) Los vehículos ultralivianos matriculados en el país ostentarán las correspondientes marcas de nacionalidad y matrícula y a seguida las siglas “ULM” como caracteres distintivos del tipo de aeronave de que se trata.

104.13 Requisitos para la obtención del Permiso de Operación Lucrativa de ULM.

Toda persona o entidad que solicite de la DGAC un Permiso de operación lucrativa de ULM, deberá presentar por escrito ante dicha autoridad la documentación siguiente:

- a) Las razones o argumentos para creación de la entidad.
- b) Documentos constitutivos de la empresa.
- c) Documentación de aval financiero

- d) Centro de Vuelo en donde realizará las operaciones.
- e) Personal técnico directivo
- f) Por lo menos, un Ultraliviano Motorizado.
- g) Material y equipo para desarrollar la actividad.

104.15 Requisitos para la obtención del permiso de operación de un Centro de Vuelo de Ultralivianos.

Toda persona o entidad que solicite de la DGAC aprobación a operar un centro de vuelo de ultralivianos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las razones o argumentos para su creación;
- b) Ubicación del terreno para las operaciones aéreas y sus instalaciones;
- c) Título de propiedad ó de arrendamiento del terreno para las operaciones;
- d) Un piloto de ULM autorizado por la DGAC para ocupar la función de Jefe de Vuelo;
- e) Material y equipo para desarrollar la actividad;
- g) Estación aprobada de radio comunicación de doble vía;
- h) Un medio para establecer comunicación de doble vía con el ATC desde la superficie terrestre, si las instalaciones son aprobadas por el Departamento de Navegación Aérea para establecerse dentro del área de control de un ATC;
- i) Equipo de salvamento y extinción de incendio y botiquín para asistencia sanitaria de emergencia.

104.17 Mínimos requeridos para la autorización de apertura de una Escuela para Ultraliviano Motorizado.

Los medios mínimos, indispensables para autorizar la apertura de un Centro de Vuelo de Ultralivianos con Escuela, son los siguientes:

- a) Las razones o argumentos para su creación.
- b) Material y equipo para desarrollar la actividad.

- c) Un piloto Instructor de Ultraliviano Motorizado.
- d) Un Ultraliviano Motorizado de doble mando.

104.19 Documentación en los Centros de Vuelo de Ultralivianos Motorizado.

- a) Los centros de Vuelo de Ultralivianos llevarán la documentación siguiente:
- b) Deberá figurar en sitio perfectamente visible en las dependencias del centro de vuelo la correspondiente autorización expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- c) Reglamento Aeronáutico Dominicano y el AIP;
- d) Un Libro Diario de Vuelos, en el que se anotarán diariamente los vuelos efectuados por los pilotos y alumnos;
- e) Un parte mensual de actividades, en modelo oficial, formulado por el Jefe de Vuelos, se remitirá a la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro de los quince primeros días del mes siguiente.

104.21 Requisitos para el Jefe de Vuelos.

Para el desempeño de las funciones de Jefe de Vuelos en los Centros Vuelo de Ultralivianos se deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer licencia de Piloto de Ultraliviano Motorizado, con experiencia acreditada ante la DGAC.
- c) Amplio conocimiento del RAD 91 para su aplicación apropiada.
- d) Cien horas de Vuelo.

104.23 Funciones del Jefe de Vuelos.

Corresponden al Jefe de Vuelos las funciones siguientes, en orden a la supervisión de las actividades de vuelo:

- a) Determinar su comienzo y fin;
- b) Verificar que los vuelos se desarrollen de acuerdo con la normativa vigente;
- c) Determinar los procedimientos de operación y de la pista en servicio;

- d) Establecer el orden de los vuelos;
- e) Establecer comunicación de doble vía con los pilotos de ULM.;
- f) Mantener comunicación coordinada y/o de relevo entre el ATC y los ULM cuando fuere necesario, si el centro de vuelo fuere aprobado por la DGAC para operar dentro de espacios aéreos B, C y D.
- g) Responsabilizarse, con su firma, de la hoja de cronometración al finalizar los vuelos, comprobando la exactitud de las anotaciones;
- h) Autenticar, con su firma y el sello del centro, los certificados y registros de vuelo;
- i) Realizar los vuelos de prueba relacionados con el mantenimiento y la seguridad en vuelo;
- j) Delegar sus atribuciones a un Piloto de Ultraliviano Motorizado calificado y expresamente autorizado por el Jefe de Vuelos para ese tipo de operación;

104.25 Control de las actividades de los Centros de Vuelo de Ultralivianos.

- a) La Dirección General de Aeronáutica Civil ordenará una visita de inspección a la apertura de los Centros de Vuelo de Ultralivianos a los que se refiere este reglamento, y, con posteridad, las periódicas que se estimen pertinentes.
- b) Los Centros de Ultralivianos con Escuela desarrollarán su actividad de enseñanza bajo la supervisión y responsabilidad de un Instructor de Vuelo de Ultralivianos.
- c) Con carácter excepcional, por causa justificada y previa petición razonable ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrán dejarse en suspenso las limitaciones operativas aquí expuestas.

104.27 Licencia de Piloto de Ultraliviano Motorizado.

Ninguna persona deberá operar un vehículo ultraliviano motorizado a menos que tenga en su posesión una Licencia de Piloto Ultraliviano Motorizado expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

104.29 Reporte de Accidentes.

- a) En caso de accidente de un Ultraliviano, el Jefe de Vuelos lo comunicará inmediatamente, y por el medio más rápido, a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- b) Con posterioridad a la notificación preceptuada en el párrafo anterior, el Jefe de Vuelos remitirá a la Dirección General de Aeronáutica Civil una información comprensiva de todas las circunstancias que concurrieron en el accidente.

104.31 Requisitos de Inspección.

- a) Toda persona que utilice un vehículo ultraliviano como lo describe este RAD, debe permitir la inspección de la DGAC a fin de determinar la aplicabilidad de este RAD.
- b) El piloto u operador de un vehículo ultraliviano deberá demostrar que dicha aeronave se encuentra en condiciones satisfactorias.

104.33 Autorizaciones.

Ninguna persona debe conducir operaciones que requiera una desviación de las disposiciones de este RAD, a menos que dicha desviación sea autorizada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Sección “C” - Reglas de Operación

104.35 Prácticas de Vuelo.

- a) Toda práctica ó instrucción se desarrollarán bajo la supervisión del Jefe de Vuelos, ó, en su defecto, del Piloto que éste designe para que le sustituya en su ausencia.
- b) Es obligatorio el uso de casco protector y arnés o cinturón de seguridad para la práctica del vuelo.
- c) No se efectuarán los vuelos sobre zonas restringidas, prohibidas, zonas peligrosas activadas, zonas urbanas, aglomeraciones de personas, áreas determinada por la ley, AIP ó NOTAM bajo RAD 91.143 a menos que sea autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- d) Toda persona que opere un vehículo ultraliviano motorizado deberá cumplir con las reglas de espacio aéreo prescritas en el RAD 104.45

104.37 Operaciones peligrosas.

- a) Ninguna persona deberá operar un vehículo ultraliviano motorizado de manera que constituya un peligro a personas o propiedades.
- b) Ninguna persona que opere un vehículo ultraliviano motorizado, deberá permitir que se dejen caer objetos desde el mismo.

104.39 Operación de Ultraliviano motorizado sin certificado de matrícula.

Los vehículos de estructura ultraliviana sin certificado de matrícula que hayan de realizar vuelos de experiencias, pruebas y demostraciones requerirán una autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

104.41 Operaciones diurnas.

Ninguna persona deberá operar un vehículo ultraliviano motorizado antes de la salida y después de la puesta del sol.

104.43 Operaciones cerca de otras aeronaves: Derecho de paso.

- a) Toda persona que opere un vehículo ultraliviano deberá mantenerse vigilante a los fines de evitar colisión con cualquier otro vehículo y debe cederle el paso a todas las aeronaves.
- b) Ninguna persona podrá operar un ultraliviano de manera que constituya un peligro de colisión con respecto a otro vehículo ultraliviano.

104.45 Espacio aéreo de operación.

- a) A menos que sea autorizado por el Centro de Tránsito Aéreo (ATC), ninguna persona deberá operar un ultraliviano motorizado dentro de los espacios aéreos designados Clase A, C y D.
- b) A menos que sea de otra manera autorizado por la DGAC, ninguna persona deberá operar un ultraliviano fuera de un espacio aéreo no mayor al radio de distancia de cinco (5) millas náuticas del eje central del centro de vuelo de ultralivianos al que está adscrito.

104.47 Altitud mínima de operación.

Ninguna persona deberá operar un ultraliviano a una altura menor que como está prescrito en el RAD 91.119.

104.49 Referencia visual con la superficie.

Ninguna persona deberá operar ultraliviano, excepto en vuelo con referencia visual con la superficie.

104.51 Visibilidad de vuelo y distancia de las nubes.

Ninguna persona deberá operar un ultraliviano cuando la visibilidad de vuelo y la distancia de las nubes sea menor que la mostrada en la siguiente gráfica:

Espacio Aéreo	Visibilidad de Vuelo	Distancia de las Nubes
Clase A	No Aplica	No Aplica
Clase C y D	3 Millas terrestres	Libre de nubes
Clase E, debajo de 10,000 MSL	3 Millas terrestres	500 pies debajo. 1,000 pies arriba. 2,000 pies horizontal.
a, o arriba de 10,000 AGL	5 Millas terrestres	1,000 pies debajo. 1,000 pies arriba. 1 Milla horizontal.
Clase G, 1,200 pies AGL sin importar la altitud MSL	1 Milla terrestre	Libre de Nubes
Arriba de 1,200 pies AGL, pero a menos de 10,000 pies MSL	1 Milla terrestre	500 pies debajo. 1,000 pies arriba. 2,000 pies horizontal.
Arriba de 1,200 pies, y a, o arriba de 10,000 pies MSL	5 Millas terrestres	1,000 pies debajo 1,000 pies arriba 1 Milla terrestre horizontal

104.53 Operación de Radio Comunicación.

- Ninguna persona deberá iniciar la operación aérea en un ULM dentro de un centro de vuelo, a menos que haya establecido radio comunicación con el jefe de vuelo del centro de vuelo.

- b) Ninguna persona deberá operar un vehículo ultraliviano motorizado dentro de una zona de espacio aéreo controlado a menos que mantenga comunicación VHF de dos vías con la dependencia del ATC.

104.55 Mínimos requeridos para los campos de aterrizaje de Ultralivianos.

- a) El campo de aterrizaje deberá tener una longitud mínima de pista de trescientos (300) metros y un ancho mínimo de pista de quince (15) metros.
- b) En la prolongación de cada cabecera existirá una zona de seguridad de veinticinco (25) metros de largo del eje longitudinal y a cada lado de la pista deberá existir una franja de seguridad de diez (10) metros. En cualquier caso la longitud máxima de la pista, incluyendo las zonas de seguridad, no podrá exceder de cuatrocientos (400) metros.
- c) La ubicación de los campos de aterrizaje para la operación de ultralivianos motorizados deberá ser aprobada previamente por los departamentos de Navegación Aérea y Aeródromos de la DGAC.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

Dec. No. 336-04 Que establece el Reglamento sobre Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 336-04

CONSIDERANDO: Que la obligación del Estado Dominicano de adoptar en su derecho positivo las normas y métodos recomendados contenidos en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de fecha del 1944, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos, 37, 38, a dicho Convenio.

CONSIDERANDO: Que el Anexo 13 al Convenio, contiene todo lo relativo a las normas y métodos recomendados para la Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil.

104.25	Control de las actividades de los Centros de Vuelo de Ultralivianos.
104.27	Licencia de Piloto de Ultraliviano Motorizado.
104.29	Reporte de Accidentes.
104.31	Requisitos de Inspección.
104.33	Autorizaciones.

Sección “C” – Reglas de Operación.

104.35	Prácticas de Vuelo.
104.37	Operaciones peligrosas.
104.39	Operación de Ultraliviano motorizado sin certificado de matrícula.
104.41	Operaciones diurnas.
104.43	Operaciones cerca de otras aeronaves: Derecho de paso.
104.45	Espacio aéreo de operación.
104.47	Altitud mínima de operación.
104.49	Referencia visual con la superficie.
104.51	Visibilidad de vuelo y distancia de las nubes.
104.53	Operación de Radio Comunicación.
104.55	Mínimos requeridos para los campos de aterrizaje de Ultralivianos.

Sección “A” - Generalidades

104.1 Aplicabilidad.

- a) Este RAD aplica a toda persona que esté operando o pretenda operar,
 - 1) ultralivianos motorizados, cuando la aeronave tiene un máximo de dos asientos con un peso vacío superior a 254 libras pero menor de 450 libras, que cuenten con un permiso para operaciones lucrativas.
 - 2) ultralivianos motorizados con el rango de peso vacío prescrito en este RAD, en vuelos recreativos dentro del área de un centro de vuelo y que no envuelvan pago por las operaciones que realiza.
 - 3) Un centro de vuelo de ultralivianos.
- b) Esta sección prescribe para los titulares de permiso de operación lucrativa de ULM:
 - 1) El tipo de permiso de operación lucrativa emitido por la DGAC.
 - 2) Los requisitos que debe reunir para obtener y portar el permiso de operación lucrativa bajo este RAD.

- 3) Los requisitos que el operador debe cumplir al conducir operaciones bajo este RAD.
 - 4) Los requisitos para obtener un permiso de operación de un centro de vuelo; y
 - 5) Los requisitos para el personal de administración del centro de vuelo.
- c) Este RAD no aplica a:
- 1) Vuelos recreativos ó remunerativos fuera del área de un centro de vuelo;
 - 2) Pulverización agrícola, siembra, regadío y control de aves;
 - 3) Remolque de letreros;
 - 4) Fotografía aérea o reconocimiento;
 - 5) Prospección pesquera;
 - 6) Vigilancia de línea de energía eléctrica o tubería.

104.3 Cumplimiento con este RAD.

- a) Las reglas contenidas en el presente reglamento son de obligatorio cumplimiento por toda persona que solicite y obtenga de la DGAC un permiso de operación lucrativa de ultraliviano motorizado ó de un centro de vuelo.
- b) Toda persona que conforme al presente RAD ejecute actividades aeronáuticas, deberá procurar el conocimiento de las normas que contemplan los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD), sin que su ignorancia sirva de excusa para su incumplimiento.

104.5 Definiciones.

Permiso de operación lucrativa de ULM: Significa la autorización emitida por parte de la Junta de Aeronáutica Civil para la operación con fines lucrativos de aeronaves ultralivianas motorizadas dentro del área de un centro de vuelo.

Permiso de operación de un centro de vuelo: Significa la autorización emitida por parte de la Junta de Aeronáutica Civil de una área física, designada para el propósito de administrar las operaciones de vuelo de aeronaves ultralivianas.

Centro de Vuelo: Significa el área física que comprende su campo de despegue y aterrizaje, sus instalaciones y un espacio aéreo que se extiende en un radio de cinco (5) millas náuticas horizontalmente desde su centro y quinientos (500') pies sobre el terreno.

ULM: Ultra Liviano Motorizado.

Jefe de Vuelos: Significa la persona autorizada por la DGAC para asumir toda la responsabilidad de un centro de vuelo cuya función es la de dirigir las operaciones aéreas del centro y reportarlas a la DGAC.

Sección “B” – Requisitos generales, permisos de operación y funciones del personal.

104.7 Aplicabilidad.

Esta sección establece los requisitos para obtención de permisos, desviaciones y realización de operaciones aéreas en ultralivianos motorizados.

104.9 Requisitos generales.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraliviano motorizado de dos plazas para ocupantes a menos que:

- a) La persona posea una licencia de piloto de ULM convalidada o emitida por la DGAC;
- b) Si es una operación con fines de lucro, obtenga un permiso de la DGAC para la operación lucrativa de ultraliviano motorizado;
- c) La aeronave esté adscrita a un centro de vuelo de ultralivianos motorizados aprobado por la DGAC.
- d) La persona sea autorizada y supervisada por el jefe de vuelo del centro de vuelo.
- e) Los vuelos sean sin escala y conducidos dentro de un radio de 5 millas terrestres del centro de vuelo y llevando un máximo de una persona excluyendo al piloto.
- f) La capacidad de combustible no exceda de cinco (5) galones usables;
- g) La velocidad máxima en vuelo nivelado a plena potencia de crucero no supere los cincuenta y cinco (55) nudos;
- h) La velocidad calibrada de pérdida de sustentación (stall) sin potencia de motor no exceda de veinticuatro (24) nudos.

104.11 Certificado de Matrícula.

- a) Toda persona que desee operar un ULM deberá solicitar certificado de matrícula presentando la siguiente documentación:
 - 1) Solicitud de asignación de matrícula;
 - 2) Título justificativo de la propiedad de la aeronave que cumpla con los requisitos legales vigentes y los exigidos por el presente reglamento;
 - 3) Formulario de datos del adquiriente de la aeronave y copia de sus documentos de identidad.
 - 4) Certificado de cancelación de matrícula cuando corresponda y constancia de su condición aeronavegable.
 - 5) Constancia de la existencia de la aeronave y sus condiciones de aeronavegabilidad, para el caso de aeronaves no matriculadas, expedida por la autoridad aeronáutica correspondiente.
 - 6) Copia del manual del fabricante del ultraliviano o cualquier documento equivalente a este;
 - 7) Desregistración de la aeronave en el estado de matrícula cuando corresponda; y
 - 8) Una copia certificada de la póliza de seguro que cubra responsabilidad civil a favor de los ocupantes del ULM y a terceros en la superficie ó a propiedades.
- b) Los vehículos ultralivianos matriculados en el país ostentarán las correspondientes marcas de nacionalidad y matrícula y a seguida las siglas “ULM” como caracteres distintivos del tipo de aeronave de que se trata.

104.13 Requisitos para la obtención del Permiso de Operación Lucrativa de ULM.

Toda persona o entidad que solicite de la DGAC un Permiso de operación lucrativa de ULM, deberá presentar por escrito ante dicha autoridad la documentación siguiente:

- a) Las razones o argumentos para creación de la entidad.
- b) Documentos constitutivos de la empresa.
- c) Documentación de aval financiero

- d) Centro de Vuelo en donde realizará las operaciones.
- e) Personal técnico directivo
- f) Por lo menos, un Ultraliviano Motorizado.
- g) Material y equipo para desarrollar la actividad.

104.15 Requisitos para la obtención del permiso de operación de un Centro de Vuelo de Ultralivianos.

Toda persona o entidad que solicite de la DGAC aprobación a operar un centro de vuelo de ultralivianos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las razones o argumentos para su creación;
- b) Ubicación del terreno para las operaciones aéreas y sus instalaciones;
- c) Título de propiedad ó de arrendamiento del terreno para las operaciones;
- d) Un piloto de ULM autorizado por la DGAC para ocupar la función de Jefe de Vuelo;
- e) Material y equipo para desarrollar la actividad;
- g) Estación aprobada de radio comunicación de doble vía;
- h) Un medio para establecer comunicación de doble vía con el ATC desde la superficie terrestre, si las instalaciones son aprobadas por el Departamento de Navegación Aérea para establecerse dentro del área de control de un ATC;
- i) Equipo de salvamento y extinción de incendio y botiquín para asistencia sanitaria de emergencia.

104.17 Mínimos requeridos para la autorización de apertura de una Escuela para Ultraliviano Motorizado.

Los medios mínimos, indispensables para autorizar la apertura de un Centro de Vuelo de Ultralivianos con Escuela, son los siguientes:

- a) Las razones o argumentos para su creación.
- b) Material y equipo para desarrollar la actividad.

- c) Un piloto Instructor de Ultraliviano Motorizado.
- d) Un Ultraliviano Motorizado de doble mando.

104.19 Documentación en los Centros de Vuelo de Ultralivianos Motorizado.

- a) Los centros de Vuelo de Ultralivianos llevarán la documentación siguiente:
- b) Deberá figurar en sitio perfectamente visible en las dependencias del centro de vuelo la correspondiente autorización expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- c) Reglamento Aeronáutico Dominicano y el AIP;
- d) Un Libro Diario de Vuelos, en el que se anotarán diariamente los vuelos efectuados por los pilotos y alumnos;
- e) Un parte mensual de actividades, en modelo oficial, formulado por el Jefe de Vuelos, se remitirá a la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro de los quince primeros días del mes siguiente.

104.21 Requisitos para el Jefe de Vuelos.

Para el desempeño de las funciones de Jefe de Vuelos en los Centros Vuelo de Ultralivianos se deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer licencia de Piloto de Ultraliviano Motorizado, con experiencia acreditada ante la DGAC.
- c) Amplio conocimiento del RAD 91 para su aplicación apropiada.
- d) Cien horas de Vuelo.

104.23 Funciones del Jefe de Vuelos.

Corresponden al Jefe de Vuelos las funciones siguientes, en orden a la supervisión de las actividades de vuelo:

- a) Determinar su comienzo y fin;
- b) Verificar que los vuelos se desarrollen de acuerdo con la normativa vigente;
- c) Determinar los procedimientos de operación y de la pista en servicio;

- d) Establecer el orden de los vuelos;
- e) Establecer comunicación de doble vía con los pilotos de ULM.;
- f) Mantener comunicación coordinada y/o de relevo entre el ATC y los ULM cuando fuere necesario, si el centro de vuelo fuere aprobado por la DGAC para operar dentro de espacios aéreos B, C y D.
- g) Responsabilizarse, con su firma, de la hoja de cronometración al finalizar los vuelos, comprobando la exactitud de las anotaciones;
- h) Autenticar, con su firma y el sello del centro, los certificados y registros de vuelo;
- i) Realizar los vuelos de prueba relacionados con el mantenimiento y la seguridad en vuelo;
- j) Delegar sus atribuciones a un Piloto de Ultraliviano Motorizado calificado y expresamente autorizado por el Jefe de Vuelos para ese tipo de operación;

104.25 Control de las actividades de los Centros de Vuelo de Ultralivianos.

- a) La Dirección General de Aeronáutica Civil ordenará una visita de inspección a la apertura de los Centros de Vuelo de Ultralivianos a los que se refiere este reglamento, y, con posteridad, las periódicas que se estimen pertinentes.
- b) Los Centros de Ultralivianos con Escuela desarrollarán su actividad de enseñanza bajo la supervisión y responsabilidad de un Instructor de Vuelo de Ultralivianos.
- c) Con carácter excepcional, por causa justificada y previa petición razonable ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrán dejarse en suspenso las limitaciones operativas aquí expuestas.

104.27 Licencia de Piloto de Ultraliviano Motorizado.

Ninguna persona deberá operar un vehículo ultraliviano motorizado a menos que tenga en su posesión una Licencia de Piloto Ultraliviano Motorizado expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

104.29 Reporte de Accidentes.

- a) En caso de accidente de un Ultraliviano, el Jefe de Vuelos lo comunicará inmediatamente, y por el medio más rápido, a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- b) Con posterioridad a la notificación preceptuada en el párrafo anterior, el Jefe de Vuelos remitirá a la Dirección General de Aeronáutica Civil una información comprensiva de todas las circunstancias que concurrieron en el accidente.

104.31 Requisitos de Inspección.

- a) Toda persona que utilice un vehículo ultraliviano como lo describe este RAD, debe permitir la inspección de la DGAC a fin de determinar la aplicabilidad de este RAD.
- b) El piloto u operador de un vehículo ultraliviano deberá demostrar que dicha aeronave se encuentra en condiciones satisfactorias.

104.33 Autorizaciones.

Ninguna persona debe conducir operaciones que requiera una desviación de las disposiciones de este RAD, a menos que dicha desviación sea autorizada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Sección “C” - Reglas de Operación

104.35 Prácticas de Vuelo.

- a) Toda práctica ó instrucción se desarrollarán bajo la supervisión del Jefe de Vuelos, ó, en su defecto, del Piloto que éste designe para que le sustituya en su ausencia.
- b) Es obligatorio el uso de casco protector y arnés o cinturón de seguridad para la práctica del vuelo.
- c) No se efectuarán los vuelos sobre zonas restringidas, prohibidas, zonas peligrosas activadas, zonas urbanas, aglomeraciones de personas, áreas determinada por la ley, AIP ó NOTAM bajo RAD 91.143 a menos que sea autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- d) Toda persona que opere un vehículo ultraliviano motorizado deberá cumplir con las reglas de espacio aéreo prescritas en el RAD 104.45

104.37 Operaciones peligrosas.

- a) Ninguna persona deberá operar un vehículo ultraliviano motorizado de manera que constituya un peligro a personas o propiedades.
- b) Ninguna persona que opere un vehículo ultraliviano motorizado, deberá permitir que se dejen caer objetos desde el mismo.

104.39 Operación de Ultraliviano motorizado sin certificado de matrícula.

Los vehículos de estructura ultraliviana sin certificado de matrícula que hayan de realizar vuelos de experiencias, pruebas y demostraciones requerirán una autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

104.41 Operaciones diurnas.

Ninguna persona deberá operar un vehículo ultraliviano motorizado antes de la salida y después de la puesta del sol.

104.43 Operaciones cerca de otras aeronaves: Derecho de paso.

- a) Toda persona que opere un vehículo ultraliviano deberá mantenerse vigilante a los fines de evitar colisión con cualquier otro vehículo y debe cederle el paso a todas las aeronaves.
- b) Ninguna persona podrá operar un ultraliviano de manera que constituya un peligro de colisión con respecto a otro vehículo ultraliviano.

104.45 Espacio aéreo de operación.

- a) A menos que sea autorizado por el Centro de Tránsito Aéreo (ATC), ninguna persona deberá operar un ultraliviano motorizado dentro de los espacios aéreos designados Clase A, C y D.
- b) A menos que sea de otra manera autorizado por la DGAC, ninguna persona deberá operar un ultraliviano fuera de un espacio aéreo no mayor al radio de distancia de cinco (5) millas náuticas del eje central del centro de vuelo de ultralivianos al que está adscrito.

104.47 Altitud mínima de operación.

Ninguna persona deberá operar un ultraliviano a una altura menor que como está prescrito en el RAD 91.119.

104.49 Referencia visual con la superficie.

Ninguna persona deberá operar ultraliviano, excepto en vuelo con referencia visual con la superficie.

104.51 Visibilidad de vuelo y distancia de las nubes.

Ninguna persona deberá operar un ultraliviano cuando la visibilidad de vuelo y la distancia de las nubes sea menor que la mostrada en la siguiente gráfica:

Espacio Aéreo	Visibilidad de Vuelo	Distancia de las Nubes
Clase A	No Aplica	No Aplica
Clase C y D	3 Millas terrestres	Libre de nubes
Clase E, debajo de 10,000 MSL	3 Millas terrestres	500 pies debajo. 1,000 pies arriba. 2,000 pies horizontal.
a, o arriba de 10,000 AGL	5 Millas terrestres	1,000 pies debajo. 1,000 pies arriba. 1 Milla horizontal.
Clase G, 1,200 pies AGL sin importar la altitud MSL	1 Milla terrestre	Libre de Nubes
Arriba de 1,200 pies AGL, pero a menos de 10,000 pies MSL	1 Milla terrestre	500 pies debajo. 1,000 pies arriba. 2,000 pies horizontal.
Arriba de 1,200 pies, y a, o arriba de 10,000 pies MSL	5 Millas terrestres	1,000 pies debajo 1,000 pies arriba 1 Milla terrestre horizontal

104.53 Operación de Radio Comunicación.

- Ninguna persona deberá iniciar la operación aérea en un ULM dentro de un centro de vuelo, a menos que haya establecido radio comunicación con el jefe de vuelo del centro de vuelo.

- b) Ninguna persona deberá operar un vehículo ultraliviano motorizado dentro de una zona de espacio aéreo controlado a menos que mantenga comunicación VHF de dos vías con la dependencia del ATC.

104.55 Mínimos requeridos para los campos de aterrizaje de Ultralivianos.

- a) El campo de aterrizaje deberá tener una longitud mínima de pista de trescientos (300) metros y un ancho mínimo de pista de quince (15) metros.
- b) En la prolongación de cada cabecera existirá una zona de seguridad de veinticinco (25) metros de largo del eje longitudinal y a cada lado de la pista deberá existir una franja de seguridad de diez (10) metros. En cualquier caso la longitud máxima de la pista, incluyendo las zonas de seguridad, no podrá exceder de cuatrocientos (400) metros.
- c) La ubicación de los campos de aterrizaje para la operación de ultralivianos motorizados deberá ser aprobada previamente por los departamentos de Navegación Aérea y Aeródromos de la DGAC.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

Dec. No. 336-04 Que establece el Reglamento sobre Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 336-04

CONSIDERANDO: Que la obligación del Estado Dominicano de adoptar en su derecho positivo las normas y métodos recomendados contenidos en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de fecha del 1944, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos, 37, 38, a dicho Convenio.

CONSIDERANDO: Que el Anexo 13 al Convenio, contiene todo lo relativo a las normas y métodos recomendados para la Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil.